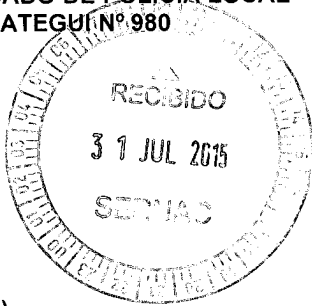


I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980



SEÑOR (A)
VICTOR VILLANUEVA PAILLAVIL
TEATINOS 333 PISO 2
SANTIAGO

CASILLA 11 SUCURSAL TRIBUNALES
SANTIAGO

FRANQUEO CONVENIDO
Res.Exenta N° 249
Fecha: 18.04.96
EMPRESA DE CORREOS
DE CHILE

002740

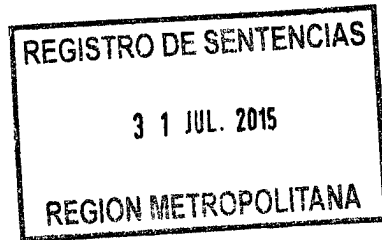
ROL N° 1.987- M- 2013 /MRR
Carta Certificada N°: 0

rol de corte 573-2015

957320



CONFORME A LA LEY N° 19.841 ESTA CARTA DEBERÁ SER ENTREGADA A CUALQUIER
PERSONA DE ESTE DOMICILIO.

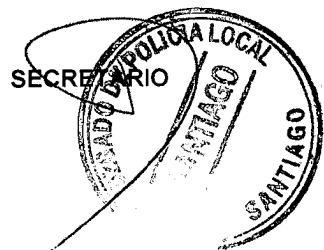


I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980

Santiago, Martes 14 de julio de 2015

Notifico a UD. que en el proceso N° 1.987-M-2013, se ha dictado con fecha 09/07/2015, la siguiente resolución:

CUMPLASE.



C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de junio de dos mil quince.

A fojas 144 y 145: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de treinta de septiembre de dos mil catorce, escrita a fojas 108 y siguientes.

Acordado lo anterior contra el voto de la Ministro señora González Troncoso, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada y en consecuencia, imponer a la empresa denunciada multa por infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, desde que con los antecedentes que obran en autos se encuentra acreditado que ésta ha incurrido en infracción a lo previsto en la letra c) del artículo 28 de la citada Ley –publicidad engañosa- por cuanto ha ofrecido al público un beneficio asociado a la tarjeta de crédito ABCDIN en más de 7.500 tiendas adheridas a todo Chile, exhibiendo en el afiche publicitario como tienda adherida, bajo el título “transporte y Combustibles” a la empresa Terpel, sin condicionar la disponibilidad de la tarjeta y, por tanto, el descuento inmediato de un 10% del consumo a que los clientes revisaran en su página web para conocer aquellas estaciones de servicio Terpel que hubieran previamente celebrado convenio con la denunciada. Así las cosas, resulta evidente que esta publicidad tuvo por objeto atraer al público para el uso de los servicios que éste entrega, en este caso tarjeta ABCDIN

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-573-2015.

Pronunciada por la Sexta Sala, integrada por los Ministros señor Mario Rojas Gonzalez, señora Jessica De Lourdes Gonzalez Troncoso y el Ministro (S) señora Celia Olivia Catalan Romero.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, diecisiete de junio de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Not. 06/10/2014
Jenico 11/10/2014

SANTIAGO, treinta de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS:

I.- Que, a fojas 7 y siguientes, rola denuncia efectuada al tribunal por don RODRIGO MARTÍNEZ ALARCÓN, abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), actuando en su representación, ambos domiciliados en Teatinos N° 333, piso 2, comuna de Santiago, en contra de DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A., cuyo nombre de fantasía es ABCDIN, rol único tributario N° 82.982.300-4, representada legalmente, por don RODRIGO LIBANO GANA, ambos domiciliados en calle Nueva Lyon N° 72 piso 6, comuna de Providencia, por infringir lo dispuesto en los artículos N° 3 inciso 1° letra b), 23 y 28 de la Ley N° 19.496, todo ello en atención al reclamo formulado a ese Servicio por don ROBERTO PRIETO PÉREZ, en donde se expresa que el consumidor no pudo utilizar su tarjeta ABCDIN en una estación de Servicio Terpel, en circunstancias que la denunciada publicitó, por distintos medios y en reiteradas oportunidades que existía un convenio con dicho establecimiento. Además, el SERNAC indica que, al evacuar el traslado conferido en virtud del reclamo que presento don ROBERTO PRIETO PEREZ, la denunciada expuso lo siguiente: “...*Con relación a su compra en comercios asociados Terpel, confirmamos que los servicios adheridos a la promoción pueden ser consultados en www.tarjetaabcdin.cl o consultar de forma directa al momento de realizar la compra.*” Lo anterior, según indica el SERNAC, denota una falta al deber de entregar información veraz y oportuna del producto, por parte de la denunciada. Adicionalmente, el SERNAC dice que, la denunciada no se responsabiliza de la ambigüedad de su publicidad, en la que informa a los consumidores en los siguientes términos:

“Aprovecha los beneficios de usar tus tarjetas ABCDIN en más de 7.500 tiendas adheridas en todo Chile”, para luego mostrar una amplia variedad de proveedores donde se puede pagar con la referida tarjeta, incluyendo a Terpel. Además, el SERNAC señala que la publicidad no se condiciona a la disponibilidad de la tarjeta, no previene a los usuarios a confirmar los comercios asociados a través de la página Web, ni tampoco los previene respecto a que tendrán que consultar cada vez antes de pagar, si el convenio sigue vigente.

Adicionalmente, el SERNAC indica que, de este modo, ABCDIN se vale de publicidad engañosa para captar a los consumidores, los que, confiados en dicha publicidad y atraídos por las comodidades que ofrecen las tarjetas de casas comerciales

como medio de pago, adquieren el producto ofrecido por la denunciada, pero posteriormente se ven perjudicados al ver que el producto no cumple con las condiciones ofrecidas en la publicidad, siendo víctimas de esta publicidad engañosa, lo que acentúa la asimetría de información que existe entre proveedores y consumidores.

Finalmente, el SERNAC señala, que ejerció la acción en conformidad con las facultades y obligaciones que le impone el artículo N° 58 letra g) de la Ley N° 19496, el cual textualmente señala lo siguiente:

“Artículo 58.- El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor. [...] g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.

La facultad de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales.”

II.- Que a fojas 16, don ROBERTO PRIETO PEREZ se hace parte en la denuncia interpuesta por el SERNAC y deduce una demanda civil en contra del denunciado aduciendo que los hechos señalados en la denuncia le produjeron los siguientes perjuicios debido a que, no pudo realizar un viaje, junto a su familia política proveniente de República Dominicana, que tenía planificado financiar con \$700.000.- de su línea de crédito y con \$300.000.- en efectivo, todo lo que le ocasionó problemas en su relación con su cónyuge, además de una depresión y de un cuadro de descomposición diabético. Adicionalmente, el demandante solicita que se le indemnice con \$1.000.000.- por concepto de daño emergente y con \$2.000.000.- por concepto de daño moral

III.- Que a fojas 28 y siguiente, el Tribunal, haciendo uso de sus facultades correctivas del procedimiento, estableció que se tendrá como denunciante y demandante a don ROBERTO PRIETO PEREZ y como parte en la denuncia, al SERNAC.

IV.- Que a fojas 42 el Tribunal fijó la audiencia de conciliación, contestación y prueba de autos para el día 05 de septiembre del año 2013, a las 11:30 horas, la que se inició con la presencia de la parte denunciante y demandante de don ROBRETO PRIETO PEREZ, de la parte denunciante del SERNAC y en rebeldía de la parte denunciada de DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A., la que se integró a la audiencia a las 11:50 horas, como consta de fojas 62 a 65.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produjo debido a la ausencia de la parte denunciada y demandada. La parte demandante y denunciante de don ROBERTO PRIETO PERZ y la parte denunciante del SERNAC, ratifican sus respectivas presentaciones, en todas sus partes, como consta de fojas 62 y 63. La parte querellada y demandada no contesta la denuncia y demanda de autos.

Adicionalmente, la parte denunciante del SERNAC solicitó que se fije una audiencia para la exhibición del disco compacto acompañado en la audiencia y la parte denunciada solicitó una audiencia para que don ROBERTO PRIETO PÉREZ exhiba el contrato de apertura de crédito y afiliación del sistema y uso de la tarjeta de crédito que se ha aludido en este juicio, como consta de fojas 64. El tribunal, resolviendo ambas peticiones, fijó una audiencia de exhibición de documentos para el día 23 de diciembre a las 14:00 horas, como consta de fojas 88

V.- La parte denunciante y demandante acompañó la siguiente prueba documental: a) Copia del reclamo presentado por don ROBERTO PRIETO PEREZ ante el SERNAC, como consta de fojas 1; b) Copia de respuesta dada al SERNAC por la denunciada, como consta de fojas 2; c) Folleto publicitario de productos de la denunciada, como consta de fojas 3; d) Reclamo presentado por don ROBERTO PRIETO PEREZ ante ABCDIN, como consta de fojas 4, y e) Copia de libreta de matrimonio de don RODRIGO PRIETO PEREZ y del padrón del vehículo con placa única BFRZ33-7, como consta de fojas 15. No habiéndose objetado los documentos, sin perjuicio de que sí se dedujeron observaciones, como consta del reverso de fojas 72 a fojas 75.

VI.- Que la parte denunciante del SERNAC acompañó los siguientes documentos: a) Copia del reclamo presentado por don ROBERTO PRIETO PEREZ ante el SERNAC, como consta de fojas 1; b) Copia de respuesta dada al SERNAC por la denunciada, como consta de fojas 2; c) Folleto publicitario de productos de la denunciada, como consta de fojas 3; d) Reclamo presentado por don ROBERTO PRIETO PEREZ ante ABCDIN, como consta de fojas 4; e) Copia de resolución exenta N° 1217, como consta de fojas 5 y 6, y; f) Un disco

compacto, como consta de fojas 63. No habiéndose objetado los documentos, sin perjuicio de que se dedujeron observaciones, como consta del reverso de fojas 72 a fojas 75.

VII.- La parte denunciada y demandada viene en acompañar los siguientes documentos: a) Copia de modelo de contrato de apertura de crédito, afiliación al sistema y uso de tarjeta de crédito Din, como consta de fojas 51 a 59, y; b) Copia de documentos obtenidos del sitio Web www.tarjetaabcdin.cl, como consta de fojas 60 y 61. Habiéndose objetado los documentos por la parte denunciante y demandante de don ROBERTO PRIETO PEREZ y por la parte denunciante del SERNAC, como consta de fojas 66, 67, 69 y 70.

VIII.- Que a fojas 92 se llevo a efecto la audiencia de exhibición de documento decretada a fojas 88, la que se celebró con la asistencia de la parte denunciante del SERNAC, de la parte denunciada y demandada de DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A. y en rebeldía de la parte denunciante y demandante de don ROBERTO PRIETO PEREZ, como consta de fojas 92.

En la audiencia se exhibió un video, en el que se puede apreciar un aviso publicitario con una duración de 15 segundos, que muestra la posibilidad de usar la tarjeta ABCDIN para obtener un crédito o un avance en efectivo, con indicación de las cuotas y del costo total de crédito.

Adicionalmente, no se pudo realizar la exhibición de documentos a la que estaba destinada la audiencia, puesto que no compareció don ROBERTO PRIETO PÉREZ.

IX.- Que a fojas 94 los autos quedaron en estado de dictarse sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.

1) Que como consta a fojas 66, 67, 69 y 70, los documento de fojas 51 a 59 y 60 a 61 fueron objetados por la parte denunciante, sin embargo, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, ello no impide al sentenciador considerarlo para los efectos de dictar sentencia en la causa.

II.- EN CUANTO EXCEPCIONES DILATORIAS CONTENIDAS EN LAS PRESENTACIONES REALIZADAS POR EL DENUNCIADO A FOJAS 77 Y SIGUIENTES.

2) Que a fojas 77 y siguientes, con fecha 11 de septiembre del año 2013, la parte denunciada y demanda de ABCDIN presento un escrito, dentro del cual deduce las

→ Extemporáneas.

siguientes excepciones dilatorias: a) Excepción de falta de legitimación activa del SERNAC; b) falta de legitimación activa del señor ROBERTO PRIETO PÉREZ, Y c) Falta de legitimación pasiva.

3) Que la referida presentación fue realizada con fecha 11 de septiembre del año 2013, esto es al sexto día desde que se tuvo por evacuada la audiencia de conciliación, contestación y prueba. Siendo así, este sentenciador no tendrá en consideración las referidas excepciones por ser extemporáneas.

III.- EN CUANTO AL FONDO.

4) Que, la denuncia infraccional interpuesta por don ROBERTO PRIETO PÉREZ se debe a la posible infracción de los artículos N° 3 letra b), 23 y 28 de la Ley 19.496, en que habría incurrido ABCDIN, producto de una publicidad que supuestamente es engañosa.

5) Que, en estos autos el SERNAC actúa como parte, según su propia expresión, conforme a lo dispuesto en el artículo N° 58 letra g) de la ley N° 19.496, norma que se refiere a situaciones que afectan a los "intereses generales de los consumidores", señalando que, la publicidad engañosa en que habría incurrido el denunciado representa un suceso de tal magnitud y significación, que pasa a afectar los "intereses generales de los consumidores".

6) Que el artículo N° 3 letra b) de la Ley N° 19.496, establece lo siguiente:

"Son derechos y deberes básicos del consumidor: [...] b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos."

7) Que el inciso primero del artículo 23 inciso primero de la misma ley dispone:

"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

8) Que el artículo N° 28 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores expresa lo siguiente:

"Asimismo, comete infracción a la presente ley el que, a través de cualquier tipo de mensaje publicitario, produce confusión en los consumidores respecto de la identidad de empresas, actividades, productos, nombres, marcas u otros signos distintivos de los competidores."

9) Que, el artículo 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley N° 19.496, expresa:

"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."

De acuerdo a la doctrina, se entiende por "sana crítica" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

10) Que el sentenciador, como cuestión previa, estima preciso establecer que los antecedentes probatorios aportados a la causa y constituidos fundamentalmente por la prueba documental y testimonial aportada por las partes, no son a juicio del Tribunal entre sí y respecto de los hechos de la causa lo suficientemente conexos, concordantes, graves, múltiples y precisos, como para hacer formar convicción plena al Tribunal respecto de la existencia y origen de los hechos denunciados y de quien es en definitiva la responsabilidad infraccional pertinente conforme exige el artículo 14 de la Ley N° 18.287, ni si ese hecho afectó los intereses generales de los consumidores.

IV.- EN CUANTO A LA DENUNCIA Y DEMANDA INTERPUESTA POR DON ROBERTO PRIETO PÉREZ.

11) Que a fojas 16 consta la denuncia y demanda interpuesta por don ROBERTO PRIETO PÉREZ, quien hace suyos los argumentos esgrimidos por el SERNAC, aduciendo que ABCDIN habría incurrido en publicidad engañosa.

Que, ahora bien, toca al Tribunal analizar si a la luz de la prueba rendida es efectivo que existió una publicidad engañosa por parte del denunciado y que dicha publicidad habría ocasionado los perjuicios que el demandante señala en su demanda.

12) Que del análisis de la prueba rendida se desprende lo siguiente: a) Que el documento del fojas 3 contiene un aviso publicitario, el que se que anuncia una oferta de un 10 por ciento de descuento inmediato en tiendas Concept, aplicable a una compra

16) Que, sin embargo, como quedo establecido en los considerandos N° 13 y 14, la publicidad emitida por el denunciante no es susceptible de ser calificada como publicidad engañosa y tampoco se ha acreditado que la denunciada haya incumplido con lo anunciado en la referida publicidad, por lo que, la infracción que se le imputa a ABCDIN no existe y consecuentemente, no podría existir ninguna de las consecuencias del supuesto hecho denunciado, como lo sería la afección de los intereses generales de los consumidores alegada por el SERNAC. Por tanto, se deberá desechar la denuncia interpuesta por el SERNAC en defensa de los intereses generales de los consumidores.

Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos N° 3, 23, 28, 50 A y 50 B de la ley N° 19.496; 9, 14, 17 y 18 de la ley N° 18.287, y; 144 del Código de Procedimiento Civil;

SE RESUELVE:

A) QUE, SE RECHAZAN las denuncia infraccional y la demanda civil de fojas 7 a 13 y de fojas 16 a 18, interpuestas por don ROBERTO PRIETO PÉREZ, domiciliado en Av. Brasil N° 875, departamento 114, por falta de prueba suficiente y consecuentemente, se desecha la denuncia interpuesta por el SERNAC en defensa de los "intereses generales de los consumidores".

B) Que, cada parte pagará sus costas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y DÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

DICTADA POR DON HÉCTOR JEREZ MIRANDA, JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.

AUTORIZA DON DANIEL LEIGHTON PALMA, SECRETARIO.